



Riohacha D.T.C., 7 de abril de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER JAVIER DIAZ VANGRIEKEN
DEMANDADO: ELVIRA CATALINA GOMEZ HENRIQUEZ Y OTRA
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00014-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por ALEXANDER JAVIER DIAZ VANGRIEKEN, identificado con cédula de ciudadanía número 84.031.029, actuando por medio de apoderado Dr. LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO en contra de la ELVIRA CATALINA GOMEZ HENRIQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 40.923.626 y SILVIA CATALINA GOMEZ HENRIQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 40.926.008, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aclare la fecha en la que se hace exigible los intereses moratorios, toda vez que, existe una incongruencia entre la fecha de vencimiento de la obligación plasmada en el título ejecutivo y la fecha de inicio de los intereses moratorios solicitados, siendo la misma en ambas, debiendo subsanar en ello.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 368 ss. y 384 ss. del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente ejecutiva interpuesta por ALEXANDER JAVIER DIAZ VANGRIEKEN en contra de ELVIRA CATALINA GOMEZ HENRIQUEZ y SILVIA CATALINA GOMEZ HENRIQUEZ, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. LUIS FERNANDO AVENDANO CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.092.510 y T.P. 205.100 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

**Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba82f10eab92c96b9a2b7e30f50cad7297ec7587acd2a0d8f240ea4a4424f2c**

Documento generado en 07/04/2022 04:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**